

Expediente: 3354/25

Carátula: BAEZ RICARDO RENE C/ TARJETA NARANJA S.A.U. S/ PROCESOS DE CONSUMO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: DECRETOS CON FD

Fecha Depósito: 07/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - TARJETA NARANJA S.A.U., -DEMANDADO/A

27330401511 - BAEZ, Ricardo Rene-ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3354/25



H102316140742

**JUICIO: BAEZ RICARDO RENE c/ TARJETA NARANJA S.A.U. s/ PROCESOS DE CONSUMO.-  
Juzgado Civil y Comercial Común IV nom**

San Miguel de Tucumán, mayo de 2026. Proveyendo el escrito SOLICITO MEDIDA PREVIAS -  
POR: LUCENA, SILVANA MARLENE - 30/04/2026 11:34 ..

1) Se tiene por presentado al letrada Silvana Marlene Lucena MP N°8571, con domicilio real denunciado y digital constituido, en el carácter de apoderada de Ricardo René Paez DNI N°11.707.930, en mérito a la copia de poder acompañada.

Se le otorga intervención de ley.

2) Se concede a la letrada presentante un plazo de 48 hs para cumplir con los recaudos legales (tasa por apersonamiento de letrado, bonos profesionales y aportes Ley N° 6.059), bajo apercibimiento de comunicar a las autoridades de aplicación (Colegio de Abogados, Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y D.G.R.).

3) Por presentadas las copias de documentación acompañadas en soporte digital.

La parte actora debe conservar los originales en calidad de guardador. El juzgado

y/o las partes podrán requerir su presentación y/o exhibición.

4) En virtud de la diligencia preparatoria solicitada en el punto 2 de su presentación, y atento a lo dispuesto por el art. 316 del CPCCT, siendo que la información que solicita, permitirá el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la

mayor exactitud posible los elementos de su futura pretensión, admítase la medida

solicitada.

- Intímese mediante cédula a TARJETA NARANJA S.A, CUIT N°: 30-68537634-9, con domicilio en calle Congreso 32 de San Miguel de Tucumán a fin de que acompañe: *a. Estado de cuenta completo y detallado*: Copia completa de todos los resúmenes de cuenta de la tarjeta de crédito perteneciente al señor RICARDO RENE BAEZ, DNI N°11.707.930, correspondientes al período comprendido entre el 01/01/2024 – 02/2025, con indicación de: saldo inicial, operaciones debitadas con fecha y

descripción, pagos acreditados con fecha de acreditación e importe, intereses aplicados (discriminando TNA, TNE y CTF, base de cálculo y período), comisiones, seguros y todo otro cargo adicional.

*b. Origen y composición de la deuda informada al BCRA:* Detalle de la deuda que motivó la clasificación desde la N° 2 a la N° 5 del señor Baez en la Central de Deudores del BCRA, con copia de la declaración jurada y/o informe remitido al BCRA, con indicación de: capital adeudado, intereses compensatorios (tasa aplicada, período, base de cálculo, costo total financiero), intereses punitivos (tasa, fecha de inicio del cómputo y base de cálculo), cargos administrativos o de gestión, y cualquier otro concepto incluido en el monto informado.

*c. Contrato y condiciones de la tarjeta:* Copia del contrato de adhesión suscripto por el señor Baez al momento de solicitar la tarjeta, con todas sus cláusulas, anexos y condiciones generales vigentes al tiempo de la contratación y en la actualidad, incluyendo tasas de interés compensatorio y punitivo pactadas, cargos y comisiones autorizados, y condiciones de mora.

*d. Gestiones de cobro y notificaciones realizadas:* Detalle de todas las notificaciones, intimaciones y gestiones de cobro dirigidas al señor Baez desde la fecha del primer incumplimiento imputado, con indicación de medio utilizado, fecha, contenido y constancia de recepción, a fin de verificar el cumplimiento de lo previsto en el art. 8° bis de la Ley N° 24.240 y normas concordantes.

5) A la aplicación de astreintes, oportunamente.

6) En cuanto al pedido de tutela anticipada solicitada bajo los términos del art. 485 del CPCC, surge en rigor que la misma trata de una medida de innovar peticionada en forma autónoma, es decir sin demanda, lo que implica que no se ha interpuesto la acción que pretende asegurar con dicha medida. De lo expuesto se desprende que aún cuando en autos se hubieren acreditado los requisitos genéricos de procedencia de una medida cautelar, se omitió cumplir con el requisito específico exigido para la prohibición de innovar, que no es otro que interponer la demanda en forma previa o junto con la petición cautelar. Es que, la naturaleza propia de estas medidas impide su equiparación a un “juicio ya iniciado” en los términos del art. 306 Procesal, cuya instancia comienza con la promoción de la demanda. La falta de acreditación de este recaudo de admisibilidad torna inviable su despacho favorable y, en consecuencia, se rechaza la medida solicitada.

Lo dispuesto es sin perjuicio de que, una vez cumplido el requisito de admisibilidad previsto por el art. 306- esto es, la promoción de la acción principal-, el peticionante pueda renovar su solicitud, la que será analizada a la luz de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares. Ello, atento a que las medidas cautelares no causan estado y revisten carácter provisional y mutable- -MLL/ALF - 3354/25. FDO. JOSÉ IGNACIO DANTUR - JUEZ.-

**Actuación firmada en fecha 06/05/2026**

Certificado digital:  
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231 165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.